INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 15 de marzo de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, que el señor ALBEIRO LUIS NEGRETE HERNANDEZ C.C. 78.024.016 fue notificado personalmente el día 27 de febrero de 2024, del mandamiento de pago en su contra, enviándosele a su correo electrónico alinacelesteda@hotmail.com , copia de la demanda y sus anexos como también el auto mandamiento de pago. sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: RUBEN DARIO UPARELA HERRERA C.C. No.72287687
DEMANDADO: ALVEIRO LUIS NEGRETE HERNANDEZ C.C. No 78.024.016
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00424-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor ALVEIRO LUIS NEGRETE HERNANDEZ C.C. No 78.024.016

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) libra, mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36302374, y judicialmente por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72287687 y, a cargo del señor ALVEIRO LUIS NEGRETE HERNANDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 78.024.016, por las siguientes sumas de dinero:

 1. Con relación al pagaré No. 027726100008214:
 CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MTC ($14.999.557.00), por concepto de capital contenido en el pagaré;

 TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.047.567.00), por concepto de Intereses Remuneratorios contenidos en el pagaré a la Tasa Efectiva Anual 19.81% desde el día 4 de octubre del año 2022 (Fecha de desembolso) hasta el día 16 de noviembre del año 2023;

 Por concepto de Intereses Moratorios desde el día 17 de noviembre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

 CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($53.619.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el demandado.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad lega.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, este se notificó personalmente el día 27 de febrero de 2024, a solicitud de este, enviándosele a su correo electrónico alinacelesteda@hotmail.com , copia de la demanda y sus anexos como también el auto mandamiento de pago. dentro del término legal no contesto la demanda como tampoco, propuso excepciones, incidente de nulidad, ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (PAGARES), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada dentro del término legal, no contesto la demanda, no propuso excepción alguna, no tachó de falso el documento cambiario, como tampoco nulidad alguna, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Articulo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente al demandado ALVEIRO LUIS NEGRETE HERNANDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 78.024.016, en debida forma.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado ALVEIRO LUIS NEGRETE HERNANDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 78.024.016 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada ALVEIRO LUIS NEGRETE HERNANDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 78.024.016. Se fijan como agencias en derecho las sumas de $1.499.955.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21520e0d2d46038cc528bd8c5011fbc78823bc35ec97105f44c63ebe69602220**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica